



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 105-2012-OEFA/TFA

Lima, 05 JUL 2012

VISTO:

El Expediente N° 2007-252 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA YANACOCHA S.R.L. (en adelante, YANACOCHA) contra la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011 y el Informe N° 111-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 04 de julio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011 (Fojas 1193 a 1199), notificada con fecha 13 de setiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a YANACOCHA una multa de siete con ochenta y siete centésimas (7.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme al siguiente detalle¹:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIIFICACIÓN	SANCIÓN
Realizar disposición final de residuos industriales en la zona de Carachugo, la que no cumple con las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad, tales como protección con geotextil,	Numerales 2, 3 y 8 del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ³	7.87 UIT

¹ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- a) Infracción al numeral 12 del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por disposición final de residuos industriales en la zona de Carachugo, la que no cumple con las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad consistentes en señalización y letreros de información.
- b) Infracción del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no realizar el acondicionamiento de los residuos, previo a su confinamiento, según su naturaleza a fin de minimizar riesgos sanitarios y ambientales, observándose residuos sin enterrar, con presencia de perros merodeando este punto de disposición final.
- c) Infracción al artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no contar con la opinión previa de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA respecto a la disposición de residuos industriales en la zona de Carachugo.
- d) Infracción al artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse observado la disposición inadecuada (cúmulos) de geomembranas en desuso en los Pads de Lixiviación Carachugo y Maqui Maqui.

² DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

impermeabilización con geomembrana y canales para evacuación de aguas de escorrentía			
MULTA TOTAL			7.87 UIT

2. Con escrito de registro N° 11837 presentado con fecha 04 de octubre de 2011, complementado mediante escritos de registros N° 011894, N° 005760, N° 006075 y N° 011736, presentados con fechas 05 de octubre de 2011, 08 y 15 de marzo de 2012 y 24 de mayo de 2012, respectivamente; YANACCOCHA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Si bien el órgano de primera instancia explica que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se aplica de manera inmediata, incurre en error en su análisis al señalar que el artículo 86° de dicho cuerpo normativo es de aplicación incluso para aquellas instalaciones construidas con anterioridad a la aprobación de dicha norma.

En efecto, en aplicación de los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, no resulta exigible el contenido del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM a infraestructuras de disposición final aprobadas en estudios ambientales expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado reglamento.

b) Aún cuando resultare exigible el contenido normativo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respecto de aquellas instalaciones aprobadas con anterioridad a su vigencia, ello no implica que no se cumplan con parámetros de protección ambiental ya que éstos se encuentran descritos en los Estudios de Impacto Ambiental respectivos. Por tal motivo, las acciones de fiscalización deberían orientarse a verificar el cumplimiento de compromisos contenidos en dicho estudio ambiental.

c) En la resolución recurrida no se ha sustentado ni acreditado que la gestión de residuos sólidos realizada por YANACCOCHA ocasione daños al ambiente, en los términos descritos en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

En tal sentido, la recurrente adjunta como medios de prueba la memoria descriptiva del área de disposición final e Informes de Monitoreos Ambientales que acreditarían que no se ha generado impacto ambiental negativo en las aguas superficiales de la zona de Carachugo.

2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
 3. Geotextil de protección;
 8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

- d) Si bien la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que para la adecuación de la infraestructura de residuos sólidos existentes a la fecha de su entrada en vigencia, el Ministerio de Salud publicaría el respectivo Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Efluentes, ello no ha ocurrido, razón por la cual no le era exigible el cumplimiento del artículo 86° del citado cuerpo normativo.
- e) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la instalación ubicada en la zona de Carachugo no tiene la condición de relleno de seguridad.

En efecto, de acuerdo al Procedimiento Ambiental "Manejo de Residuos No Peligrosos", aplicado por YANACCOCHA, en la instalación ubicada en la zona de Carachugo se disponen residuos de tipo no peligroso, hecho que no ha sido desvirtuado al interior del presente procedimiento administrativo sancionador al no haberse acreditado la disposición de residuos peligrosos.

Agrega la recurrente, que en el Informe de Levantamiento de Observaciones - Primera Supervisión Ambiental 2007 "Chupiloma Sur", elaborado por ésta, se indica que los residuos dispuestos en el área de Carachugo corresponden a basura común.

- f) Sobre la disposición de desechos domésticos y químicos en la zona de Carachugo, el numeral 5.6.4.1 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Carachugo, indica:

"5.6.4.1 Disposición de Desechos Domésticos y Químicos

La disposición de desechos domésticos y químicos se llevará a cabo de conformidad con las prácticas y estándares aplicados normalmente en los Estados Unidos y las normas peruanas. Los desechos domésticos se transportarán a un relleno dentro del asiento minero, donde se cubrirán semanalmente con aproximadamente 50 cm de material de relleno. Los desechos químicos se almacenarán temporalmente en el asiento minero, dentro de áreas especialmente identificadas y aseguradas hasta que se hayan hecho las provisiones para desecharlos. Los principales tipos de desechos químicos generados incluyen copelas con plomo, efluentes de laboratorio y aceite de desecho"

En tal sentido, queda acreditado que la apelante no disponía de residuos peligrosos en la zona de Carachugo, por lo que en aplicación de los Principios de Veracidad y Presunción de Inocencia deviene arbitrario sancionar el incumplimiento del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- g) A efectos de acreditar que la recurrente no realiza disposición de residuos peligrosos en la zona Carachugo, adjunta como medios probatorios los siguientes: Contratos celebrados con ECOMA PERÚ E.I.R.L. y BEFESA PERÚ S.A., Procedimiento Ambiental "Manejo de Residuos No Peligrosos" correspondiente al año 2007 y el documento denominado "Informe Final de Back Fill Carachugo".
- h) Pese a que se dispuso el archivo de la infracción al artículo 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los fundamentos invocados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no fueron los correctos, toda vez que dicho

órgano no consideró que a la fecha de aprobación de la modificación al Estudio Complementario de Impacto Ambiental de Carachugo y el Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Negro, no era exigible la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA sobre la disposición final en la zona de Carachugo.

- i) De acuerdo a los artículos 6° y 32° numeral 32.2 de la Ley N° 27314, vigente a partir del 22 de julio de 2000, para la construcción y operación de infraestructuras para el manejo de residuos sólidos industriales al interior de las instalaciones de YANACOA bastaba la aprobación de la autoridad sectorial competente, siendo que esta última era la encargada de informar a la DIGESA.

Agrega la apelante, que el texto original de los mencionados dispositivos legales se mantuvo hasta el 28 de junio de 2008, con la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1065.

- j) La obligación de contar con opinión previa favorable de la DIGESA surge a partir del 25 de julio de 2005, con la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En tal sentido, en observancia del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el desarrollo de la actividad de disposición final de residuos industriales en la zona de Carachugo sólo se requería la aprobación del estudio ambiental por parte de la autoridad competente.

- k) Solicita el uso de la palabra

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁴.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁵.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁷.

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁷ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Norma procedimental aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁸.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"⁹.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁰:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo

⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁰ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹¹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹²:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹¹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2ª edición. Bogotá, 2007.

¹² La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la aplicación inmediata del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

11. Con relación a lo alegado en los literales a), b), c) y d) del numeral 2, este Cuerpo Colegiado considera oportuno establecer los alcances de la aplicación temporal del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a la luz del marco normativo vigente.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta¹³.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente¹⁴:

“72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos,

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

DECRETO LEGISLATIVO N° 295. CODIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹⁴ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-A1.html#_ftn22

estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Subrayado agregado)

73. Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) **la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida–; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial** (...)". (Subrayado agregado)

74. Por ende, sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución." (El resaltado en negrita es nuestro)¹⁵

A su vez, de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia¹⁶.

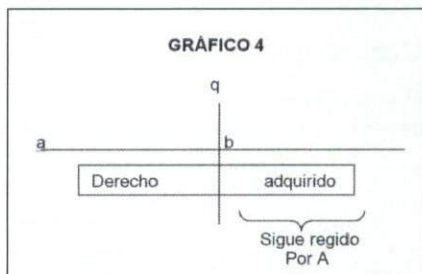
¹⁵ En ese mismo sentido, la doctrina nacional reconoce la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en el ámbito de aplicación temporal de las normas:

"4. Las disposiciones de nuestro sistema jurídico sobre el problema de aplicación temporal de las normas (...) el principio general de nuestra legislación es el de la aplicación inmediata. (...) Esta norma establece en su primera parte, como regla general, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos pues, indica que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes (debe entenderse, existentes al momento en que ella entra en vigor). Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que le eran pre-existentes (...)

6. Conclusión (...)

Cuando se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva, rige la teoría de los hechos cumplidos lo que equivale a decir: lo ocurrido con anterioridad a "Q" se ha regido por la normatividad anterior y no procede aplicación retroactiva de la nueva; lo que ocurra de "Q" en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normatividad." (El resaltado en negrita es nuestro)

La explicación ofrecida por el Dr. Marcial Rubio Correo, se realiza a partir del siguiente gráfico, al desarrollar las teorías de los derechos adquiridos y los hechos cumplidos:



Donde (A) es la primera norma aplicable, (B) es la nueva norma jurídica aplicable y (Q) el momento en que entra en vigencia esta última.

RUBIO CORREA, Marcial et. al. Volumen I: Para Leer El Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Décima edición, junio de 1997.

En este contexto, se concluye que el marco normativo establecido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, era obligatorio y, por tanto, exigible a partir del 25 de julio de 2004, respecto de todas las actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, que venían siendo desarrolladas por los titulares mineros a dicha fecha¹⁷.

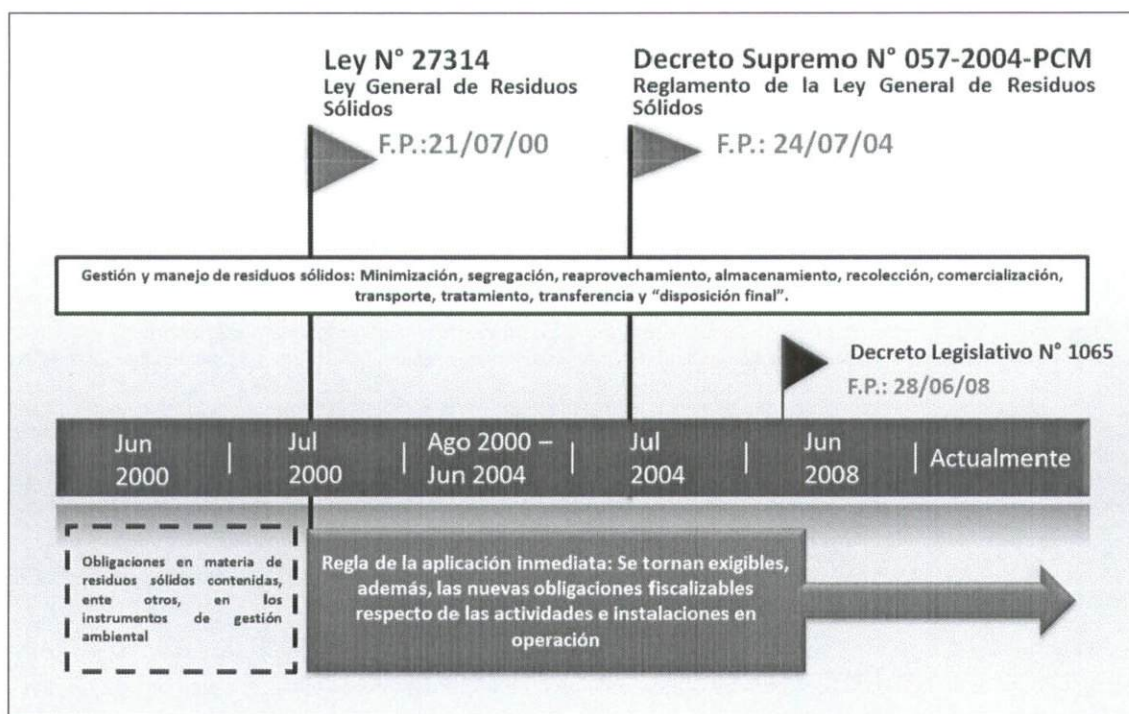
En efecto, considerando que de acuerdo a la segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el contenido normativo de dicho dispositivo es de aplicación inmediata, correspondía a los titulares mineros adecuar sus actividades e infraestructuras de residuos sólidos a las especificaciones derivadas de las nuevas obligaciones fiscalizables así establecidas¹⁸.

Por este motivo, si bien YANACCOCHA sostiene que las instalaciones mínimas a que se refiere el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

¹⁷ Lo expuesto se explica gráficamente, del siguiente modo:



DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Segunda.- Aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas. (El subrayado es nuestro)

En este extremo, conviene indicar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2004.

057-2004-PCM no resultan aplicables respecto de aquellos rellenos de seguridad construidos con anterioridad al 25 de julio de 2008, toda vez que ello implicaría una aplicación retroactiva de dicho reglamento, conviene precisar que dicha alegación no se condice con la normativa analizada al inicio del presente numeral en tanto la exigibilidad del mencionado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM sobre dichas infraestructuras de disposición final constituye, más bien, un supuesto de aplicación inmediata. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"(...) lo que formalmente plantea la teoría de los derechos adquiridos es la ultractividad de la normatividad (bajo) cuya aplicación inmediata se originó el derecho adquirido. Los expositores de la teoría, sin embargo, han planteado las cosas de manera distinta: sostienen que el derecho adquirido no puede ser modificado por normas posteriores porque, en ese caso, se estaría haciendo aplicación retroactiva de ella. El argumento es efectista pero no muy convincente.

*(...) Sin embargo (...) **nos encontramos con que aplicar la norma "B" después de "Q" no puede ser nunca aplicación retroactiva, sino precisamente aplicación inmediata.** En otras palabras, la teoría de los derechos adquiridos no hace sino crear una ficción, llamando aplicación retroactiva a lo que en verdad es aplicación inmediata, en el afán de dar estabilidad normativa al llamado derecho adquirido. (...)"¹⁹ (El subrayado y resaltado en negrita es nuestro) (Ver gráfico contenido en el pie de página N° 16)*

De este modo, se verifica la validez de la conclusión contenida en el literal b) del punto ii) del numeral 3.1.2 de la resolución recurrida en el sentido que los rellenos de seguridad construidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, deben observar las instalaciones mínimas a que se refiere su artículo 86°, atendiendo a la inmediatez de las nuevas obligaciones establecidas con su entrada en vigencia.

En esta misma línea, si bien la recurrente invoca la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM con el propósito de establecer que no le era exigible el cumplimiento de las condiciones técnicas descritas en su artículo 86°, corresponde precisar que dicho dispositivo normativo no resultaba aplicable en este extremo toda vez que su ámbito de aplicación se circunscribe a aquellas infraestructuras de residuos sólidos cuya aprobación corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, supuesto que no se verifica en el presente caso toda vez que de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 6° del citado cuerpo de normas, aquellas infraestructuras de disposición final construidas al interior de instalaciones productivas son aprobadas por la autoridad sectorial competente, esto es, el Ministerio de Energía y Minas, como ocurrió en el presente caso; correspondiendo desestimar lo alegado al respecto²⁰.

¹⁹ RUBIO CORREA, Marcial et. al. Op. Cit.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 6.- Autoridad de Salud

La Autoridad de Salud de nivel nacional para los aspectos de gestión de residuos previstos en la Ley, es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud; y en el nivel regional, son las Direcciones de Salud (DISA) o las Direcciones Regionales de Salud, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

1. DIGESA: (...)

b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos con excepción de aquellas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales

Por otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que ésta cumple con los parámetros de protección ambiental aprobados en sus estudios ambientales para la disposición final de residuos sólidos en la zona de Carachugo, cabe indicar que dicho hecho no desvirtúa el incumplimiento imputado en este extremo, toda vez que la ejecución de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados constituye una obligación fiscalizable distinta y sancionable, cada una por separado, de aquella derivada del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por tal razón, el cumplimiento de aquélla, no exonera a YANACCOCHA respecto del cumplimiento de ésta última.

A su vez, corresponde precisar que para la configuración del supuesto de hecho de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, imputada a la apelante, no se requiere acreditar la generación de un daño al ambiente, exigencia que tampoco se deriva de su artículo 86°, razón por la cual el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida sobre la verificación de dicho ilícito administrativo se ajusta al Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar la valoración de los medios de prueba aportados en este extremo, al devenir innecesarios, por aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444²¹.

Por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por la recurrente en estos extremos.

En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad

12. Con relación a lo alegado en los literales e), f) y g) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad²².

Por su parte, el numeral 2 del artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al clasificar las infraestructuras de disposición final

competentes debiendo contar con la opinión favorable de la DIGESA en la parte relativa a la infraestructura de residuos sólidos;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Tercera.- Proceso de Adecuación para el cumplimiento del presente Reglamento

Para la adecuación de la existente infraestructura de residuos sólidos a lo establecido en el presente Reglamento, el Ministerio de Salud publicará en el plazo de 120 días el respectivo Protocolo de monitoreo de emisiones y efluentes en donde se señalará las características del Programa de Monitoreo respectivo a partir de cuyos resultados se procederá a formular la norma sobre Límite Máximos Permisibles a efectos de cumplir con la presentación y aprobación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental correspondientes, de acuerdo a la Guía que se formule al efecto.

²¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

²² DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 82.- Disposición final

La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

del ámbito no municipal, establece al relleno de seguridad como instalación de residuos sólidos para la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos²³.

En tal sentido, si bien la recurrente señala que la instalación de residuos sólidos ubicada en la zona de Carachugo no tiene la condición de relleno de seguridad toda vez que en éste no se dispondrían residuos peligrosos; conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, **la infraestructura de disposición final prevista para la gestión de residuos del ámbito no municipal, peligrosos y no peligrosos, corresponde únicamente a los denominados rellenos de seguridad**, razón por la cual aún cuando en la zona de Carachugo no se dispongan residuos de tipo peligroso, ello no desvirtúa el incumplimiento materia de análisis ya que a la luz del mencionado numeral 2 del artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, estas instalaciones también son empleadas para la disposición de residuos no peligrosos²⁴.

Finalmente, corresponde precisar que en ningún extremo del análisis expuesto en los literales a) al e) del punto ii del sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III de la resolución apelada, se observa que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos haya señalado que en la zona de Carachugo se dispongan residuos de tipo peligroso, toda vez que la infracción materia de sanción se sustenta en el incumplimiento de las instalaciones mínimas exigibles a los rellenos de seguridad según lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y no así en la naturaleza de los residuos sólidos dispuestos por la recurrente, razón por la cual corresponde desestimar la valoración de los medios de prueba aportados en este extremo, al ser innecesarios, por aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, no se ha configurado vulneración alguna al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, careciendo de sustento los argumentos expuestos por la apelante sobre el particular.

Con relación a la infracción al artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

²³ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final (...)

2. Del ámbito no municipal:

- a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
- b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos.

²⁴ Lo explicado se deriva de la aplicación de los artículos 82° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo que se grafica del siguiente modo:



13. En cuanto a las alegaciones contenidas en los literales h), i) y j) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo a los numerales 109.1 y 206.1 de los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444, constituye presupuesto para el ejercicio de la facultad de contradicción de actos administrativos, que estos últimos violen, afecten, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo de los administrados²⁵.

En dicho contexto, corresponde indicar que de la revisión de los argumentos expuestos por YANACCOCHA en estos extremos se advierte que dichos argumentos tienen como propósito impugnar la infracción al artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la misma que fue archivada, conforme se desprende del artículo 2° de la parte resolutive de la resolución apelada.

Siendo así, toda vez que el pronunciamiento emitido por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no causó perjuicio o afectación alguna a los derechos o intereses de YANACCOCHA, en tanto no se impuso sanción o medida administrativa alguna como consecuencia de la citada infracción, no se ha configurado el presupuesto para la interposición de medios impugnatorios descrito en el primer párrafo del presente numeral, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado al respecto.

Respecto al informe oral

14. Sobre lo indicado en el literal k) del numeral 2, cabe señalar que a través del Oficio N° 005-2012-OEFA/TFA/ST notificado con fecha 06 de febrero de 2012, este Órgano Colegiado convocó a la recurrente para el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral, la que se desarrollaría el 07 de febrero de 2012; sin embargo, mediante escrito de registro N° 003817 presentado con fecha 07 de febrero de 2012, YANACCOCHA solicitó la reprogramación de la citada Audiencia, lo que fue concedido mediante Oficio N° 008-2012-OEFA/TFA/ST notificado con fecha 16 de febrero de 2012, fijando como nueva fecha el 20 de febrero de 2012; a la que no asistió.

Posteriormente, mediante Decreto N° 003-2012-OEFA-TFA notificado con fecha 05 de marzo de 2012, se reiteró la concesión del uso de la palabra a YANACCOCHA, la que mediante escrito de registro N° 005659 presentado con fecha 07 de marzo de 2012, solicitó nuevamente la reprogramación de la fecha de la Audiencia de Informe Oral, lo que no fue concedido; razón por la cual dicha diligencia se desarrolló con fecha 08 de marzo de 2012, conforme se acredita con el Acta de Asistencia en la Audiencia de Informe Oral (Foja 1408).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del

²⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; y con la participación de los señores vocales Lenin William Lenin Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas y Francisco José Olano Martínez;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por MINERA YANACOCHA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a MINERA YANACOCHA S.R.L. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental